



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015)

Medio de control	Controversias Contractuales
Demandante	Francisco Javier Franco López
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado	050013333026 2013 – 00911 00
Instancia	Primera
Asunto	Niega reposición y expedición de copias para dar trámite al recurso de queja
Auto interlocutorio	356

El despacho procede a desatar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la providencia del 7 de mayo de 2015, que dispuso denegar el recurso de apelación frente al auto que decidió las excepciones previas propuestas y dispuso la terminación del proceso, decisión que fue proferida en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Expresa el recurrente que el recurso de apelación lo interpuso el 13 de marzo del año en curso y la providencia atacada se profirió el día 10 del mismo calendario, por lo que se encontraba en el término establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Agrega que en caso de no aceptarse la reposición, que se expida copia de la providencia recurrida para que se resuelva el recurso de queja.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sabido es que los recursos son los medios con que cuentan las partes para impugnar las decisiones judiciales, cuando las mismas de alguna manera afectan sus intereses dentro del proceso; mediante ellos se busca que se modifiquen, adicionen o revoquen.

En efecto, el recurso de apelación, consagrado en la legislación procesal administrativa para impugnar determinados actos interlocutorios y sentencias de primera instancia, es el medio ordinario para hacer operante el principio de doble instancia, y tiene por objeto llevar al conocimiento de un juez superior la resolución de uno inferior, a fin de que se revisen y corrijan los yerros que éste hubiere podido cometer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISEÍS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este medio de impugnación, para que sea concedido por el ad quo y admitido por el ad quem, debe sujetarse a determinadas exigencias legales, que se concretan a las siguientes: a) que se encuentren legitimados para interponer el recurso; b) que la resolución les ocasione agravio, como quiera que sin perjuicio no hay interés para apelar; c) que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal; y d) que la providencia apelable sea susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación, por cuanto no todos los actos procesales o providencias del Juez admiten tal recurso.

En el presente caso, si bien se han configurado los literales a, b, y d, no así el literal c), pues el recurso no fue interpuesto en su debida oportunidad legal. En efecto, al aplicar el numeral 1º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, que prevé que si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse en el transcurso de la misma.

Aunado a ello, conforme al numeral segundo del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "...la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia..." y conforme al numeral 3 del mismo artículo, la justificación "...sólo tendrá el efecto de exonerar las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia...". Lo que significa que presentar una excusa por inasistencia no faculta a la parte para apelar las decisiones proferidas en audiencia.

De esta manera, los argumentos expuestos son más que suficientes para concluir que el auto del 7 de mayo que rechazó recurso de apelación por extemporáneo, no debe ser revocado; en consecuencia, y con fundamento en el artículo 353 inciso 2º del Código General del Proceso, se ordena la expedición de copias de toda la actuación surtida, con el fin de tramitar el recurso de queja.

El recurrente deberá suministrar lo necesario para compulsar las copias señaladas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia. Por la secretaría se dejará testimonio en el expediente.

Si las copias no se compulsan por culpa del recurrente, se declarará desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISEÍS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto impugnado en virtud de las motivaciones consignadas.



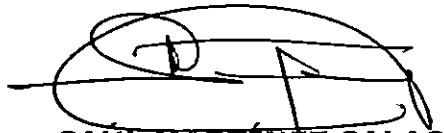
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SEGUNDO. En subsidio, y a costa del recurrente, se ordena expedir copias de toda la actuación a fin de surtir el recurso de queja.

El recurrente deberá suministrar lo necesario para compulsar las copias señaladas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia. Por la secretaría se dejará testimonio en el expediente.

Si las copias no se compulsan por culpa del recurrente, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

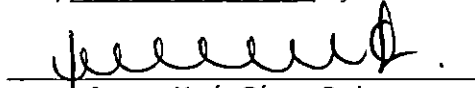


SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.

Medellín, **29 de mayo de 2015** Fijado a las 8 a.m.



Joanna María Gómez Bedoya
Secretaria